

Retos de traducción de las *terms and conditions* de las redes sociales: análisis jurídico y terminológico contrastivo inglés-español basado en corpus

Challenges of translating the *terms and conditions* of social networks: English-Spanish contrastive legal and terminological analysis based on corpus

VALERIA HERNÁNDEZ GARCÍA
l32hegav@uco.es
Universidad de Córdoba

Fecha de recepción: 4 de septiembre de 2020

Fecha de aceptación: 27 de enero de 2021

Resumen: El avance de la informática y de las nuevas tecnologías ha dado lugar a la aparición de una gran variedad de géneros textuales jurídicos en formato electrónico. El presente artículo se ocupa del estudio de las *terms and conditions* de las redes sociales. Por un lado, hemos realizado una breve aproximación a la definición de *red social*, así como a la noción de *contrato* conforme a la legislación española. Además, hemos abordado las características generales del inglés jurídico y la figura del contrato tanto en el derecho español como en el derecho anglosajón. Por otro lado, hemos llevado a cabo un análisis contrastivo sobre la terminología jurídica de los textos objeto de estudio. Para ello, como punto de partida, compilamos un corpus *ad hoc* paralelo a partir de las *terms and conditions* de trece redes sociales, que se redactaron originariamente en inglés y se tradujeron posteriormente al español. El programa de gestión de corpus empleado fue ParaConc, a través del cual se seleccionaron y analizaron los cinco términos más significativos, que, a su vez, suponen un reto de traducción, a saber: *terms*, *conditions*, *terms and conditions*, *termination* y *under*. Dicho análisis incluye tanto el estudio de los conceptos en inglés como sus posibles traducciones al español.

Palabras clave: Redes sociales, Terms and conditions, Retos de traducción, Terminología jurídica, Análisis contrastivo.

Abstract: The advancement in computer and new technologies has resulted in the emergence of a wide range of legal textual genres in electronic format. This article studies the *terms and conditions* of social networks. On the one

hand, a brief approximation has been made to the definition of *social network*, as well as to the concept of *contract* under Spanish law. Furthermore, the general features of legal English and the figure of the contract in both Spanish law and English law have been addressed. On the other hand, a contrastive analysis on the legal terminology of the texts under study has been conducted. To this end, an *ad hoc* parallel corpus was compiled as starting point based on the *terms and conditions* of thirteen social networks, which were originally drafted in English and subsequently translated into Spanish. The corpus management programme used for such purpose was ParaConc, with which the five most significant terms, which in turn pose a translation challenge, were chosen and analysed, namely: *terms*, *conditions*, *terms and conditions*, *termination* and *under*. Such analysis includes both the study of the English concepts and their possible translations into Spanish.

Keywords: Social networks, Terms and conditions, Translation challenges, Legal terminology, Contrastive analysis.

INTRODUCCIÓN

La disciplina del derecho, al igual que ocurre con la traducción, a menudo resulta invisible. Sin embargo, está muy presente en la vida cotidiana, principalmente materializada en documentos. El avance de la informática y de las nuevas tecnologías ha dado lugar a la aparición de una gran variedad de géneros textuales jurídicos en formato electrónico. La presente investigación se ocupa del estudio de las *terms and conditions* de las redes sociales. Para ello, en primer lugar, desarrollaremos el concepto de *red social*, que determinará la selección de las redes sociales objeto de análisis. En segundo lugar, recurriremos a la legislación española para ratificar que las *terms and conditions* de las redes sociales son formas de obligarse contractualmente. En tercer lugar, abordaremos las características del inglés jurídico y, ulteriormente, la figura del contrato tanto en el marco del derecho español como del derecho anglosajón. Para finalizar, llevaremos a cabo un análisis contrastivo en la combinación de idiomas inglés-español sobre los retos de traducción que plantean las *terms and conditions* de las redes sociales.

Con este estudio se pretende examinar los principales términos jurídicos que entrañan dificultades para el traductor, *inter alia*, *terms*, *conditions*, *terms and conditions*, *termination* y *under*. Se analizarán tanto los conceptos en inglés como sus posibles traducciones al español, realizando un estudio terminológico en ambos idiomas.

1. HISTORIA, DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS REDES SOCIALES

El origen de las redes sociales data del año 1995 con la fundación de Classmates.com a manos de Randy Conrads. Sin embargo, se considera que la primera red social propiamente dicha nació dos años más tarde. En 1997 Andrew Weinreich creó Sixdegrees.com, que permitía la comunicación entre los miembros de la comunidad y su clasificación en listas según sus relaciones interpersonales (Moreno, 2015, pp. 28-29). A partir de este momento, se desarrollaron numerosas redes sociales. En cambio, el auge de estas no se produjo hasta el surgimiento de la Web 2.0 en el siglo XXI.

El término *Web 2.0* lo acuñó la empresa O'Reilly Media en 2004 para ponerle nombre a una generación cuyas bases se asentaban en la plataforma web. La principal diferencia entre la Web 1.0 y la Web 2.0 radica en el papel del internauta, que pasa de ser una figura pasiva a un agente activo (Carrera, 2011, p. 138). Ahora, este puede contactar con otras personas mediante la red sin la presencia de ningún intermediario o dispositivo de pago (Traverso et al., 2010, p. 15).

De esta forma, la evolución de la Web 1.0 a la Web 2.0 contribuyó al nacimiento de las primeras redes sociales tal y como las conocemos hoy en día, diseñadas para conectarse con los amigos. Lo cierto es que, en el año 2002, Jonathan Abrams lanzó Friendster, que tenía la misma funcionalidad que las redes sociales contemporáneas. Los usuarios podían comunicarse con sus amigos y compartir archivos. Por ello, la creación de esta red social supuso un gran impacto y se concibe como la madre de las redes sociales que existen en la actualidad (Moreno, 2015, p. 30).

Este hecho conllevó la aparición de una gran diversidad de redes sociales con novedades incorporadas. Por este motivo, delimitar el concepto de *red social* es una tarea ardua. De acuerdo con Rizo (2006, p. 1), las redes sociales son formas de interacción social, es decir, espacios de conectividad y convivencia. Se definen por los intercambios dinámicos entre los usuarios que las conforman. Las redes sociales son sistemas abiertos y horizontales que reúnen a grupos de personas con las mismas necesidades y problemáticas. Por ende, se constituyen como una forma de organización social que posibilita a un conjunto de individuos la potenciación de sus recursos y la resolución de problemas. En otras palabras, consisten en instrumentos que propician tanto la consolidación, el restablecimiento y la creación de vínculos con otras personas, como su intercomunicación a través de la mensajería virtual (Rissoan, 2019, p. 32).

Los rasgos característicos que diferencian las redes sociales de otros espacios que también permiten la comunicación entre los internautas —como pueden ser TripAdvisor, Amazon, AliExpress, etc.— son fundamentalmente

dos. Por una parte, estas reúnen a personas que comparten un interés que motiva la relación, pudiendo ser familiares, compañeros de trabajo, amigos, o personas que simplemente coinciden en aficiones o intereses profesionales o personales. Por otra parte, fomentan la relación estable de los miembros de la comunidad, a saber, los usuarios emplean los servicios de la red social con frecuencia (Carballar, 2012, pp. 71-72).

En definitiva, las redes sociales conectan a grupos de personas con intereses comunes que mantienen una comunicación y una relación relativamente constante. Por lo tanto, el rasgo distintivo entre las redes sociales y los espacios mencionados reside en que las primeras poseen un fin eminentemente comunicativo y, los segundos, puramente económico. Dicho de otro modo, las redes sociales, ya sean gratuitas o de pago, se fundan con el objetivo de promover la comunicación, aunque puedan obtener ganancias pecuniarias —mediante anuncios publicitarios, etc.— en un plano secundario; y, los espacios citados, con la finalidad de prestar un servicio —viaje, producto, etc.—, independientemente de que posibiliten el intercambio de opiniones y experiencias entre los consumidores.

2. LAS *TERMS AND CONDITIONS*: APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE CONTRATO

Los contratos consisten en pactos o acuerdos vinculantes que generan derechos y obligaciones entre las dos o más partes que se comprometen a realizar una promesa (Lasarte et al., 2017, p. 2).

Con arreglo al artículo 1261 del Código Civil español (CC), los requisitos que deben concurrir para que exista un contrato son: 1) el consentimiento de los contratantes, otorgado libremente y con conocimiento de causa (art. 1265 del CC); 2) el objeto cierto que sea material del contrato, es decir, que se trate de servicios o bienes comerciables que no contradigan las leyes ni estén prohibidos (art. 1271 del CC); y 3) la causa de la obligación que se establezca, que varía dependiendo del tipo de contrato. En virtud del art. 1274 del CC, la causa de los contratos onerosos es la promesa o prestación de un bien o servicio; en los contratos remuneratorios, el beneficio o servicio que se retribuye; y, en los contratos de pura beneficencia, la liberalidad del bienhechor.

Atendiendo a la noción de contrato desarrollada, constatamos que las *terms and conditions* de las redes sociales son formas de obligarse contractualmente por la concurrencia de tales requisitos. En primer lugar, por la presencia de consentimiento de las partes contratantes, aunque el caso de las *terms and conditions* de las redes sociales responde a una casuística peculiar. Esto se debe a que la red social es la única parte que se encarga de la redacción de las cláusulas. Se trata de un documento de adhesión, ya que no se delibera el contenido. Por lo tanto, la red social expresa su conformidad

desde el momento en el que se pone a disposición del público. Entonces, podría afirmarse que el consentimiento final lo concede el internauta al registrarse en ella. No obstante, y pese a dicha peculiaridad, las dos partes dan su consentimiento. En segundo lugar, por la existencia en sí de servicios prestados u ofertados —de mensajería instantánea, para compartir imágenes e información, etc.— que se ajustan a la ley y con los que se pueden comerciar. Para finalizar, por el nacimiento de obligaciones entre la red social y el usuario, como pueden ser la gestión segura de datos por parte de la red social y el uso apropiado del sitio web por parte del usuario, y por la existencia de una causa, concretamente onerosa porque tanto el usuario como la red social intercambian prestaciones.

La función de las *terms and conditions* de las redes sociales consiste en regular jurídicamente las políticas relativas a su uso y acceso. Cabe mencionar que en las redes sociales se utilizan distintas expresiones para aludir a este documento. Este fenómeno lo podemos verificar en nuestro corpus, en el que comprobamos que también se emplean *terms and conditions of use*, *terms of service*, *terms of use*, *user agreement* y *terms of use agreement*. En el análisis del corpus nos detendremos en este asunto.

3. EL INGLÉS JURÍDICO

A pesar de la flexibilidad que los contratos admiten en su redacción —como consecuencia de la autonomía de la voluntad de las partes propia del ámbito contractual—, la mayoría contienen las siguientes particularidades propias del inglés jurídico¹:

1) Tecnicismos o términos crípticos: vocablos propios de la práctica jurídica que resultan desconocidos para quienes no están familiarizados con dicho campo, tales como *indemnity* o *waivers* (Cuñado y Gámez, 2015, p. 8).

2) Términos délficos: palabras polisémicas que «presentan una acepción significativa en la lengua común que no coincide con la acepción que se le asigna cuando se utilizan dentro de un lenguaje especializado» (Ortega y Campos, 2005, p. 476), verbigracia, *party* y *construe*.

3) Falsos amigos: vocablos de una lengua que se escriben igual o de forma muy similar en otra lengua, pero que tienen significados diferentes en cada una de ellas (Pizarro, 2010, p. 121). Un claro ejemplo de ello son los términos *execute* y *serve*.

4) Dobletes o binomios y tripletes o trinomios: expresiones redundantes compuestas por dos —doblete o binomio— o tres —triplete o trinomio—

¹ Véase Alcaraz, E. (2007). *El inglés jurídico*. Barcelona: Ariel.

Borja, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.

significantes que aluden al mismo significado y que en español se expresan mediante un único significante, como pueden ser *agree and acknowledge* y *cancel, annul and set aside*.

5) Expresiones latinas y francesas: esta peculiaridad se remonta a los orígenes del derecho inglés, que, pese a mostrarse reacio ante la romanización, adoptó expresiones y abreviaturas latinas como *bona fide* y *e.g. —exempli gratia—* respectivamente. Dicho derecho comenzó a gestarse en el siglo XI tras la llegada de los normandos a las costas británicas, momento en el que se instituyó el francés como lengua oficial del territorio. Como resultado de tales antecedentes históricos, se conservan expresiones francesas como *force majeure, damages* o *estoppel*.

6) Arcaísmos: palabras o frases antiguas que realzan el carácter conservador del inglés jurídico, tales como las preposiciones sufijadas —*hereby, thereof, etc.*—, el verbo *to furnish*, el auxiliar *shall*, fórmulas como *in witness whereof*, palabras acabas en *-th* como *witnesseth*, expresiones como *provided that* o el uso de *where* con el significado de «cuando».

7) Voz pasiva: se usa frecuentemente «porque permite que los agentes de la acción oculten su identidad y den más relevancia al efecto o resultado de la acción designada por el verbo» (Ivorra, 2014, p. 98).

8) Yuxtaposición: la redacción de frases largas con oraciones yuxtapuestas es una práctica muy habitual entre los juristas anglosajones, mediante la cual dotan a los textos de formalidad.

9) Abundancia de preposiciones: compuestas tanto por una sola palabra —*under, within, by, for, etc.*—, por dos palabras —*as of, pursuant to, as to, due to, up to, except for, etc.*—, por tres palabras —*in order to, by means of, in connection with, by virtue of, in accordance with, etc.*— como por cuatro palabras —*as a result of, with the exception of, etc.*—.

En resumen, el género textual jurídico *contrato*, cualquiera que sea la temática sobre la que verse —compraventa, prestación de servicios, franquicia, arrendamiento, etc.—, siempre suele responder, en mayor o menor medida, a estos rasgos léxicos y sintácticos. Así pues, partiremos de dichos rasgos para describir en nuestro análisis contrastivo los retos de traducción que plantean las *terms and conditions* de las redes sociales.

4. EL CONTRATO EN EL DERECHO ESPAÑOL Y ANGLOSAJÓN

Según Scarpa (2013, p. 71), «the *terms and conditions of use* which are embedded in commercial websites provide a standardised legal model based in *common law*». Esto significa que los textos originales (TO) están redactados sobre la base de una tradición jurídica distinta a la de los textos

meta (TM), ya que España pertenece a la familia del *civil law*. Por consiguiente, resulta imprescindible aproximarnos a la figura del contrato tanto en el marco del derecho español como del derecho anglosajón.

Las diferencias entre ambos derechos radican en sus orígenes. El *civil law* o «derecho romano-germánico», familia jurídica del derecho español, surgió del derecho romano y se fundamenta en el *Corpus iuris civilis* que ordenó compilar el emperador Justiniano en el siglo VI (Anderson, 2009, p. 18). Por lo tanto, se cimienta en la codificación, esto es, en las leyes que se encuentran recogidas en una serie de documentos escritos denominados códigos. En cambio, el *common law* o «derecho consuetudinario», familia jurídica del derecho anglosajón, comenzó a gestarse en el año 1066, con la llegada de los normandos a las costas británicas tras el triunfo de Guillermo el Conquistador sobre el rey sajón Harold en la batalla de Hastings (Merryman y Pérez, 2007, p. 3). Sin embargo, no asentó sus bases hasta el reinado de Enrique II (1154-1189), quien puso en marcha una serie de instrumentos jurídicos y administrativos que propiciaron la adopción de la jurisprudencia como primera fuente de derecho, a saber, en las resoluciones dictadas por los jueces.

El hecho de que el derecho español y el derecho anglosajón se hayan forjado en tradiciones jurídicas tan dispares justifica las importantes disimilitudes entre ambos, concretamente en lo que respecta a la materia contractual.

La naturaleza jurisprudencial del derecho de contratos anglosajón conlleva la ausencia de una clasificación de contratos. Así pues, todos se regulan atendiendo a las mismas normas (Gámez y Cuñado, 2020, p. 10). Por el contrario, la naturaleza codificadora del derecho de contratos español organiza los contratos en tipologías y reúne una serie de reglas para cada tipo. Principalmente distingue entre contratos celebrados entre particulares y/o entre comerciantes —ya sean individuales o sociales— como consecuencia de la existencia del Código Civil y del Código de Comercio, es decir, se ampara en la dicotomía de contratos civiles y mercantiles. No obstante, a pesar de que dichos contratos se rigen como instituciones diferentes, los criterios de distinción no resultan tan evidentes fundamentalmente por la carencia de una definición concreta de *contrato mercantil* en el Código de Comercio (Martín, 2006, p. 106). Ante dicha problemática, la doctrina, prácticamente por unanimidad, ha identificado como factor diferenciador el elemento personal, es decir, la intervención de comerciantes en el contrato mercantil (Menéndez et al., 2018, p. 50).

Por su parte, el derecho de contratos anglosajón califica todos los contratos como mercantiles de acuerdo con la doctrina de la *consideration*.

Dicha doctrina manifiesta que una promesa solo posee validez contractual si el promisorio ha hecho o promete hacer algo en beneficio del promitente en contrapartida (Pino, 2014, p. 240). Por este motivo, «a contract is a bargain in English law and therefore essentially has a commercial character» (Heidemann, 2018, p. 74). Los requisitos que deben confluír en la negociación de un contrato anglosajón son tres: la *offer* u «oferta», la *acceptance* o «aceptación» y la *consideration* o «contraprestación». Dicho de otro modo, los contratos consisten en acuerdos vinculantes —para hacer o dejar de hacer algo lícito— que crean relaciones jurídicas entre las dos o más partes que los formalizan. Tales documentos surgen de una situación de oferta y de aceptación en la que tiene que haber obligatoriamente una contraprestación (Alcaraz, 2007, p. 97), que, siguiendo la doctrina de la *consideration*, debe ser necesariamente económica. Por ello, en contraposición al derecho de contratos español, los contratos gratuitos no se contemplan en el derecho de contratos anglosajón y solo son ejecutables a través de un *deed* (Pino, 2014, p. 240). Cabe destacar que, a pesar de que los requisitos necesarios para que se produzca el vínculo contractual no se denominen igual en el derecho de contratos español y anglosajón, aluden a los mismos aspectos formales. El consentimiento de los contratantes se correspondería con la *offer* y la *acceptance*, y el objeto cierto que sea material del contrato y la causa de la obligación, con la *consideration*.

Volviendo a la clasificación de los contratos españoles, estimamos necesario abordar brevemente la división entre contratos típicos o nominados y atípicos o innominados para analizar la casuística tan peculiar del derecho de contratos anglosajón. Mientras que los contratos típicos o nominados son aquellos que disfrutan de una disciplina normativa; los atípicos o innominados son aquellos que, aun acuñadas sus denominaciones jurídicas, carecen de regulación propia (Lacruz et al., 2011, pp. 484-485). Dado que la jurisprudencia anglosajona se limita a reglar de forma general todos los acuerdos vinculantes sin deslindar tipologías contractuales, podría afirmarse que todos los contratos anglosajones se engloban en la categoría de atípicos.

Asimismo, el derecho de contratos español se caracteriza por contar con una teoría general de las obligaciones, que se extiende desde el artículo 1088 hasta el 1975 del CC (Acedo, 2011, p. 20). Se trata de un conjunto de reglas aplicables tanto a las obligaciones contractuales como extracontractuales (Gámez y Cuñado, 2017). En contraste, el derecho de contratos anglosajón dispone de una regulación específica para cada uno de estos grupos de obligaciones (Borja, 2015, p. 42). «Por un lado, el *contract law* regula los contratos y, por el otro, el *tort law* rige las relaciones extracontractuales» (Sancho, 2016). De este modo, el derecho de contratos anglosajón esquiva la intromisión del poder legislativo a favor de la libre

voluntad de las partes. Todo lo contrario que el derecho de contratos español, que se erige a partir de normas que velan por el equilibrio contractual de las partes contratantes, *inter alia*, el principio de buena fe (Rodríguez, 2019, p. 41) —cuyo concepto general se recoge en el art. 7.1 del CC (Pinto, 2017, p. 74) y, la buena fe contractual, en el art. 1258 del CC (López, 2013, p. 44)—. Vale la pena mencionar que algunos países pertenecientes a la familia del *common law* —como pueden ser Canadá, los Estados Unidos y Australia— sí consagran este principio en su derecho de contratos.

5. METODOLOGÍA

Remitiéndonos a Malmkjaer (2014, p. 119), «the use in translation studies of methodologies inspired by corpus linguistics has proved to be one of the most important gate-openers to progress in the discipline»². Por consiguiente, en aras de llevar a cabo la presente investigación, hemos compilado un corpus *ad hoc*³ paralelo⁴ bilingüe inglés-español a partir de las *terms and conditions* de las siguientes redes sociales: 1) Badoo, 2) Facebook, 3) Google Plus, 4) Instagram, 5) LinkedIn, 6) MeetMe, 7) Meetup, 8) Snapchat, 9) Tinder, 10) Tumblr, 11) Twoo, 12) WhatsApp y 13) Zoosk. Dichas redes fueron elegidas atendiendo principalmente a la definición de red social expuesta en el primer apartado, y a la catalogación de redes sociales del Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación y la Agencia Española de Protección de Datos.

Los documentos objeto de estudio, redactados originariamente en inglés y traducidos posteriormente al español, se extrajeron de las páginas web oficiales de las mencionadas redes sociales:

² Véase Baker, M. (1993). Corpus linguistics and translation studies: implications and applications. En Baker, M., Francis, G. y Tognini-Bonelli, E. (eds.), *Text and technology* (pp. 223-250). Amsterdam y Filadelfia: John Benjamins.

Corpas, G. (2008). *Investigar con corpus en traducción: los retos de un nuevo paradigma*. Bern: Peter Lang.

Zanettin, F. (2013). Corpus methods for descriptive translation studies. *Procedia-Social and Behavioral Sciences*, 95, 20-32.

³ Un corpus *ad hoc* consiste en una colección de documentos de Internet que se confecciona como respuesta a un encargo de traducción específico (Zanettin, 2002, p. 4). En su diseño, prima la calidad sobre la cantidad. Un corpus *ad hoc* se caracteriza por la adecuación de los textos con respecto al texto original en cuanto al género, la temática y la variedad textual, y no por recoger un gran número de documentos (Corpas, 2004, p. 236).

⁴ «Parallel corpora contain texts and their translations into one or more languages» (Bowker y Pearson, 2002, p. 92). Estos se emplean para investigar «how the same context is expressed in two languages» (Aijmer y Altenberg, 1991, p. 13).

Red social	Enlace	Fechas de las <i>terms and conditions</i> ⁵
Badoo	https://badoo.com/	29 de abril de 2020
Facebook	https://www.facebook.com/	31 de julio de 2019
Google Plus	https://plus.google.com/	31 de marzo de 2020
Instagram	https://www.instagram.com/	19 de abril de 2018
LinkedIn	https://linkedin.com/	6 de enero de 2020
MeetMe	https://www.meetme.com/	5 de enero de 2018 ⁶
Meetup	https://www.meetup.com/	1 de junio de 2019
Snapchat	https://www.snapchat.com/	30 de octubre de 2019
Tinder	https://tinder.com/	25 de mayo de 2018
Tumblr	https://www.tumblr.com/	25 de septiembre de 2019
Twoo	https://www.twoo.com/	15 de noviembre de 2019
WhatsApp	https://www.whatsapp.com/	24 de abril de 2018
Zoosk	https://www.zoosk.com/	7 de octubre de 2013 ⁷

Tabla 1: Redes sociales objeto de estudio, enlaces y fechas de última actualización relativas a las *terms and conditions*

Fuente: Elaboración propia

No hallamos ningún problema en la fase de compilación del corpus ya que las *terms and conditions* de las redes sociales se encargan de informar al público general sobre sus cláusulas. Por ende, están a disposición de los usuarios o de las personas que quieran inscribirse en la red social.

Así pues, el corpus confeccionado se compone de 26 archivos con las siguientes características:

⁵ Dado que las *terms and conditions* se modifican cada cierto tiempo, hemos incluido las fechas de última actualización.

⁶ Existe una actualización más reciente que data del 26 de junio de 2019. Sin embargo, solo está disponible en inglés. Por ello, hemos empleado la versión anterior.

⁷ Ocurre lo mismo que en MeetMe. Es posible encontrar una versión más actual, concretamente del 5 de diciembre de 2018. No obstante, solo se puede acceder a la actualización en inglés.

Red social	<i>Terms and conditions</i>			
	Versión en inglés		Versión en español	
	N.º palabras	N.º páginas	N.º palabras	N.º páginas
Badoo	4899	10	4894	11
Facebook	4008	11	4474	13
Google Plus	3652	11	4210	13
Instagram	2378	6	2664	8
LinkedIn	4291	10	4782	11
MeetMe	4601	8	5343	10
Meetup	7377	18	8208	20
Snapchat	4997	11	5447	12
Tinder	5248	13	5846	15
Tumblr	5682	12	6319	13
Twoo	5317	9	5547	10
WhatsApp	5091	14	5560	17
Zoosk	10 020	27	11 269	30
Total:	N.º palabras: 142 124		N.º páginas: 343	
Media:	5466		13	

Tabla 2: Descripción del corpus

Fuente: Elaboración propia

La tabla 2 evidencia que la extensión de las *terms and conditions* de las redes sociales seleccionadas es realmente dispar. Sin embargo, comparten muchos rasgos léxicos y sintácticos propios del inglés jurídico.

Tales documentos fueron recopilados con el objetivo de estudiar los términos jurídicos más problemáticos en inglés, así como su traducción al español. Para ello, nos valimos del programa de gestión de corpus ParaConc, puesto que se trata de «a tool designed for linguists and other researchers who wish to work with translated texts in order to carry out contrastive language studies» (Barlow, 2002, p. 20).

6. ANÁLISIS DEL CORPUS

En el presente artículo, por motivos de espacio, hemos cribado los términos jurídicos más representativos y que suponen verdaderos retos de traducción para realizar el análisis contrastivo que se muestra a continuación.

6.1. *Terms, conditions y terms and conditions*

La primera dificultad de traducción que plantean los documentos objeto de estudio reside en su denominación.

Red social	Denominación de los documentos objeto de estudio	
	Inglés	Español
Badoo	Terms and conditions of use	Condiciones de uso
Facebook	Terms of service	Condiciones del servicio
Google Plus	Terms of service	Términos del servicio
Instagram	Terms of use	Condiciones de uso
LinkedIn	User agreement	Condiciones de uso
MeetMe	Terms of service	Términos de servicio
Meetup	Terms of service	Condiciones de uso
Snapchat	Terms of service	Condiciones de servicio
Tinder	Terms of use	Términos de uso
Tumblr	Terms of service	Condiciones del servicio
Twoo	Terms and conditions	Términos y condiciones
WhatsApp	Terms of service	Condiciones del servicio
Zoosk	Terms of use agreement	Acuerdo de términos de uso

Tabla 3: Denominación de los documentos objeto de estudio en inglés y en español de cada red social seleccionada

Fuente: Elaboración propia

En nuestro corpus constatamos que los documentos objeto de estudio se designan de 6 formas diferentes: *terms and conditions of use* —1 ocurrencia: Badoo—, *terms of service* —7 ocurrencias: Facebook, Google Plus, MeetMe, Meetup, Snapchat, Tumblr y WhatsApp—, *terms of use* —2 ocurrencias: Instagram y Tinder—, *user agreement* —1 ocurrencia: LinkedIn—, *terms and conditions* —1 ocurrencia: Twoo— y *terms of use agreement* —1 ocurrencia: Zoosk—. Atendiendo a las trece redes sociales

elegidas, podríamos confirmar que *terms of service* es la expresión más utilizada.

Las diferentes traducciones al español de las denominaciones expuestas nos conducen al análisis de los controvertidos vocablos anglosajones *terms*, *conditions* y *terms and conditions*, y sus posibles equivalentes en español. Para ello, hemos extraído todas las ocurrencias⁸ de dichos términos.

En lo que respecta a la palabra *terms*, recopilamos los siguientes datos a través de ParaConc:

<i>Terms</i>		
Red social	Ocurs.	Traducción ⁹
Badoo	36	Condiciones: 31 ocurs. Términos: 1 ocur.
Facebook	46	Condiciones: 43 ocurs. Términos: 1 ocur.
Google Plus	62	Términos: 60 ocurs.
Instagram	21	Condiciones: 20 ocurs.
LinkedIn	12	Disposiciones: 1 ocur. Términos: 10 ocurs.
MeetMe	6	Términos
Meetup	37	Condiciones: 32 ocurs. Términos: 4 ocurs.

⁸ A partir de ahora, emplearemos las abreviaturas *ocur.* y *ocurs.* para hacer referencia a «ocurrencia» y «ocurrencias» respectivamente. Tan solo conservaremos dichas palabras en la descripción de las tablas.

⁹ Hemos especificado el número de ocurrencias solo cuando no coinciden las de los TO con las de los TM —Badoo, Facebook, Google Plus, Instagram, LinkedIn, Meetup, Snapchat, Tumblr, Twoo, WhatsApp y Zoosk—, así como cuando se realizan diferentes traducciones del vocablo *terms* en una misma red social —Badoo, Facebook, LinkedIn, Meetup, Snapchat y Tumblr—. Las razones por las que el número de ocurrencias de los TO difiere de las de los TM se deben a simples omisiones —Badoo: 1 ocur., Google Plus: 1 ocur., LinkedIn: 1 ocur., Tumblr: 2 ocurs. y Twoo: 1 ocur.—, a la implementación de la técnica de la modulación —Facebook: 1 ocur. e Instagram: 1 ocur.— o a la evasión de la repetición léxica —Badoo: 3 ocurs., Facebook: 1 ocur., Google Plus: 1 ocur., Meetup: 1 ocur., Snapchat: 1 ocur., Tumblr: 1 ocur., WhatsApp: 1 ocur. y Zoosk: 1 ocur.—.

Snapchat	52	Condiciones: 50 ocur. Términos: 1 ocur.
Tinder	17	Términos
Tumblr	20	Condiciones: 15 ocur. Términos: 2 ocur.
Twoo	12	Términos: 11 ocur.
WhatsApp	56	Condiciones: 55 ocur.
Zoosk	66	Términos: 65 ocur.

Tabla 4: Ocurrencias del vocablo *terms* y su traducción al español en los documentos objeto de estudio

Fuente: Elaboración propia

La tabla 4 muestra que el sustantivo *terms* aparece generalmente con bastante frecuencia en nuestro corpus. Por lo tanto, podemos deducir que, a pesar de que el inglés jurídico se caracteriza por la repetición léxica y la ausencia de sinónimos, estamos ante un término polisémico que, en el corpus compilado, recibe tres traducciones diferentes: «condiciones» —245 ocur.—, «disposiciones» —1 ocur.— y «términos» —174 ocur.—. En efecto, el vocablo *terms* se trata de un falso amigo que posee principalmente cuatro acepciones en el ámbito contractual, dos de ellas pertenecientes al lenguaje de especialidad y, otras dos, a la lengua común.

Durante la extracción de las ocurrencias, observamos que, en cierta manera, el número de la palabra objeto de estudio determina su significado. Dicho de otro modo, la palabra *terms* siempre aparece en plural cuando presenta un significado especializado y, tanto en singular como en plural, cuando su significado es propiamente común.

La primera acepción jurídica que convierte al vocablo plural *terms* en un término délfico alude a «2. any provision forming part of a contract» (Law, 2015, pp. 615-616), es decir, a todos los acuerdos o pactos alcanzados por las partes durante las negociaciones de un contrato (Gámez y Cuñado, 2015); mientras que la segunda, a los requisitos para llevar a cabo una acción.

En cuanto a las acepciones no especializadas de *term*, estas hacen referencia a «1. a specified period of time» (Merriam-Webster's dictionary of law, 1996, p. 492) y «1. a word or phrase used as the name of sth» (Hornby, 2010, p. 1596). El vocablo *term* normalmente adquiere este último sentido cuando precede a la enumeración de términos definidos, que se trata de palabras o expresiones que tienen un significado específico a efectos del

contrato. Estos pueden aparecer descritos tanto al principio, como en el cuerpo y al final del contrato, y se suelen identificar en el texto por su escritura entre comillas o con la primera letra en mayúscula.

En nuestro corpus, la palabra *terms* se emplea solo con tres significados. En primer lugar, el vocablo *terms* está presente en 422 ocasiones —Badoo: 34 ocurs., Facebook: 42 ocurs., Google Plus: 62 ocurs., Instagram: 20 ocurs., LinkedIn: 12 ocurs., MeetMe: 6 ocurs., Meetup: 34 ocurs., Snapchat: 52 ocurs., Tinder: 15 ocurs., Tumblr: 17 ocurs., Twoo: 8 ocurs., WhatsApp: 56 ocurs. y Zoosk: 64 ocurs.— aludiendo a los pactos alcanzados por las partes contratantes, y se ha traducido como «condiciones» —Badoo, Facebook, Instagram, Meetup, Snapchat, Tumblr y WhatsApp—, «disposiciones» —LinkedIn— y «términos» —Badoo, Facebook, Google Plus, LinkedIn, MeetMe, Meetup, Snapchat, Tinder, Tumblr, Twoo y Zoosk—.

En lo relativo a la traducción de *terms* como «condiciones», no puede considerarse válida. Esto se debe a que el vocablo *condición* en el derecho de contratos español constituye un elemento accidental del contrato que, mediante su inclusión, «los contratantes limitan los efectos propios del contrato que llevan a cabo, puesto que los subordinan a que ocurra algún hecho sobre el que, en el momento de celebrar el contrato, existe incertidumbre sobre su eventual realización» (Lacruz et al., 2011, p. 454). Por lo tanto, no refleja el significado de «pactos generales» o «cláusulas» del vocablo anglosajón *terms*.

Algo similar ocurre con la traducción de *terms* como «términos». La palabra *término* en el derecho de contratos español alude también a un elemento accidental del contrato que indica lo siguiente:

La determinación con que se remite a un momento o período de tiempo el inicio o el fin de los efectos jurídicos de un determinado acto, o se define la duración de tales efectos, o se precisan los tiempos en que se han de producir los actos de desarrollo de las situaciones jurídicas (Montés, 1983, p. 8, apud Trimarchi, 1973, p. 105).

No obstante, a pesar de que el vocablo *término* signifique «plazo» en el derecho de contratos español, cada vez es más frecuente hallar la palabra *terms* traducida como «términos» por la influencia del inglés. De este modo, se tiende a realizar un calco superfluo.

En lo concerniente al trasvase de la palabra *terms* como «disposiciones», es correcto. Sin embargo, Gámez y Cuñado (2015) proponen traducirla como «pactos» o «cláusulas contractuales». Por su parte, Lassaque (2006, p. 31) sugiere «cláusulas» o «estipulaciones» como una

traducción fiel de *terms*. Bajo nuestro punto de vista, el equivalente más apropiado de *terms* es «cláusulas».

En segundo lugar, el vocablo *terms* se contempla en 14 ocasiones refiriéndose a los requisitos para realizar una acción —Badoo: 2 ocur., Facebook: 4 ocur., Instagram: 1 ocur., Tinder: 1 ocur., Tumblr: 1 ocur. y Twoo: 4 ocur.—, y se ha traducido como «condiciones» —Badoo, Facebook, Instagram— y «términos» —Tinder, Tumblr, Twoo—.

El aspecto llamativo de esta acepción consiste en que la palabra *terms* siempre aparece acompañada del vocablo *payment* (*terms of payment* o *payment terms*). Por ende, podría afirmarse que nos encontramos ante un patrón fraseológico que, según Alcaraz, Hughes y Campos (2012, p. 556), se traduce como «condiciones de pago, plazos».

Dado que las *terms of payment* no rigen únicamente los plazos de pago —sino también otros aspectos como pueden ser el método—, creemos que la traducción de *terms* como «plazos» es tan concreta que conduce a la imprecisión. Por este motivo, descartamos también la traducción de *terms* como «términos», puesto que, como mencionamos anteriormente, el vocablo español *término* en el contexto de un contrato se asocia principalmente a «plazo» y puede dar cabida a malentendidos. Además, se trata de un calco innecesario.

A nuestro juicio, aplicando la técnica de la generalización y coincidiendo con la primera propuesta del diccionario de Alcaraz, Hughes y Campos (2012, p. 556), la mejor traducción para este significado de *terms* es «condiciones», entendiéndose estas como requisitos necesarios.

En tercer lugar, el vocablo *terms* se halla en 7 ocasiones designando a una palabra o expresión —Meetup: 3 ocur., Tinder: 1 ocur., Tumblr: 2 ocur. y Zoosk: 2 ocur.— y se traduce correctamente por «términos».

Respecto a la palabra anglosajona *condition*, cuyo uso acepta tanto singular como plural sin alterar su significado, solo aparece en plural en el corpus compilado:

<i>Conditions</i>		
Red social	Ocurs.	Traducción
Badoo	2	Condiciones
MeetMe	1	Condiciones
Meetup	1	Condiciones

Twoo	2	Condiciones
Zoosk	1	Condiciones

Tabla 5: Ocurrencias del vocablo *conditions* y su traducción al español en los documentos objeto de estudio

Fuente: Elaboración propia

En la tabla 5 observamos que el término *conditions* se halla tan solo en 5 de las redes sociales elegidas, con una asiduidad de 7 ocurs. que siempre se traducen como «condiciones».

La palabra anglosajona *conditions* se trata de un término délfico que, pese a estar vinculado con la acepción especializada de «cláusulas» del vocablo *terms*, no apunta a los mismos aspectos del contrato. «Terms are statements of when, where, how much, etc.» (Rossini, 1998, p. 15), mientras que «conditions are details on how the agreement will be carried out, how contingencies will be dealt with, what will not be done» (Rossini, 1998, p. 15). El vocablo *condition* consiste concretamente en «n. 1. a major term of a contract. It is frequently described as a term that goes to the root of a contract or is of the essence of a contract» (Law, 2015, p. 132). Esto es, la palabra *conditions* alude a las *terms* o las cláusulas más importantes de un contrato. Así pues, la traducción de *conditions* como «condiciones» resulta muy arriesgada, puesto que las *condiciones* españolas se conciben como un elemento accidental de los contratos y, no esencial, como en el caso del derecho de contratos anglosajón (Gámez y Cuñado, 2015).

Nuestra propuesta es traducir *conditions* como «cláusulas esenciales», puesto que este término anglosajón engloba las cláusulas más significativas de un acuerdo vinculante.

Sobre la expresión *terms and conditions*, que solo admite plural, se localiza en las siguientes redes sociales:

<i>Terms and conditions</i>		
Red social	Ocurs.	Traducción
Badoo	5 ¹⁰	Condiciones: 2 ocurs. Términos y condiciones: 1 ocur.
LinkedIn	1	Términos y condiciones

¹⁰ La expresión *terms and conditions* no se ha traducido en dos ocasiones para evitar la repetición léxica.

MeetMe	1	Términos y condiciones
Meetup	2	Términos y condiciones
Snapchat	4	Condiciones generales
Tumblr	6	Condiciones: 1 ocur. Condiciones del servicio: 3 ocur. Términos y condiciones: 2 ocur.
Twoo	8	Términos y condiciones
Zoosk	9	Términos y condiciones

Tabla 6: Ocurrencias de la expresión *terms and conditions* y su traducción al español en los documentos objeto de estudio

Fuente: Elaboración propia

La tabla 6 evidencia que el tecnicismo *terms and conditions*, junto con su variante *terms or conditions* —Tumblr: 1 ocur. y Zoosk: 1 ocur.—, presenta 36 ocur. que reciben cuatro traducciones diferentes: «condiciones» —3 ocur.—, «condiciones del servicio» —3 ocur.—, «condiciones generales» —4 ocur.—, y «términos y condiciones» —24 ocur.—.

Esta expresión está compuesta por dos palabras que, en cierto modo, como mencionamos previamente, están vinculadas entre sí. Entonces, podríamos enunciar que se trata de un doblote de los muchos que se utilizan en el inglés jurídico.

Por este motivo, la traducción de *terms and conditions* como «términos y condiciones» —Badoo, LinkedIn, MeetMe, Meetup, Tumblr, Twoo y Zoosk— la estimamos errónea, ya que estamos ante un doblote que en español tendría que expresarse mediante un único significante y, además, no representa el significado que posee *terms and conditions* en el derecho anglosajón. Sin embargo, esta traducción literal es muy común y, aunque no resulte demasiado precisa, se ha incorporado en la lengua española —incluso en la esfera jurídica— y no da lugar a malas interpretaciones. Ciertamente, contamos con lingüistas como Andrades (2016, p. 137) que apuestan por traducir el binomio *terms and conditions* por «términos y condiciones». No obstante, no compartimos su opinión.

En lo que respecta a las traducciones de *terms and conditions* como «condiciones» —Badoo y Tumblr—, «condiciones del servicio» —Tumblr— y «condiciones generales» —Snapchat—, remitiéndonos a la explicación sobre la traducción de *conditions*, también son incorrectas.

Mayoral (2007, p. 60) propone traducir *terms and conditions* por «condiciones», «términos», «estipulaciones» o «cláusulas». Si bien, a nuestro parecer, teniendo en cuenta todo lo expuesto, optaríamos por traducir *terms and conditions* como «cláusulas». De esta forma, se abarca cualquier tipo de cláusula, es decir, tanto las *terms* como las *conditions*.

Con un objetivo puramente esclarecedor, sintetizamos en la siguiente tabla todas las anotaciones terminológicas formuladas en el presente apartado en cuanto a los vocablos anglosajones *terms*, *conditions* y *terms and conditions* cuando se enmarcan en un contrato:

Término	Uso	Significado		Traducción
Terms	Plural	Especializado	Todos los pactos alcanzados por las partes contratantes.	Cláusulas
	Plural		Requisitos necesarios para llevar a cabo una acción.	Condiciones
	Plural y singular	No especializado	Período de tiempo específico.	Término
	Plural y singular		Designación de una palabra o expresión.	Término
Conditions	Plural y singular	Especializado	Cláusulas más importantes de un contrato.	Cláusulas esenciales
Terms and conditions	Plural	Especializado	Cláusulas generales y más importantes de un acuerdo vinculante.	Cláusulas

Tabla 7: Resumen de las anotaciones terminológicas de *terms*, *conditions* y *terms and conditions*

Fuente: Elaboración propia

Así pues, traduciríamos las denominaciones de los documentos objeto de estudio¹¹ de la siguiente manera: 1) Badoo: cláusulas del servicio, 2) Facebook: cláusulas del servicio, 3) Google Plus: cláusulas del servicio, 4) Instagram: cláusulas del servicio, 5) MeetMe: cláusulas del servicio, 6) Meetup: cláusulas del servicio, 7) Snapchat: cláusulas del servicio, 8) Tinder: cláusulas del servicio, 9) Tumblr: cláusulas del servicio, 10) Twoo:

¹¹ La traducción de LinkedIn permanecería igual. Por este motivo, no la incluimos.

cláusulas, 11) WhatsApp: cláusulas del servicio, y 12) Zoosk: cláusulas del contrato de servicio. Es objeto de mención que en Zoosk hemos traducido *of use* como «del servicio» por cuestión de estilo.

6.2. *Termination*

El vocablo *termination* plantea dificultades por el hecho de tratarse de un tecnicismo del inglés de los contratos. En nuestro corpus, pese a su escasa repetición, está presente en la mayoría de las redes sociales seleccionadas:

<i>Termination</i>		
Red social	Ocurs.	Traducción
Badoo	2	Dar de baja ¹² : 1 ocur. Terminación: 1 ocur.
Facebook	1	Cancelación
LinkedIn	6 ¹³	Finalización: 4 ocur. Finalizar: 1 ocur.
MeetMe	3	Eliminación: 2 ocur. Terminación: 1 ocur.
Meetup	9	Cancelación: 4 ocur. Dar de baja: 1 ocur. Finalización: 3 ocur. Terminación: 1 ocur.
Snapchat	2	Terminación: 1 ocur. Terminar: 1 ocur.
Tinder	3	Cancelación

¹² En Badoo —dar de baja—, LinkedIn —finalizar—, Meetup —dar de baja—, Snapchat —terminar—, Tumblr —cancelar—, WhatsApp —cancelar— y Zoosk —dar de baja— se ha implementado en algunas ocasiones la técnica de la transposición, convirtiéndose el sustantivo *termination* en un verbo.

¹³ El vocablo *termination* no se ha traducido en una ocasión en LinkedIn y en Tumblr para evitar la repetición léxica.

Tumblr	9	Cancelación: 3 ocur. Cancelar: 4 ocur. Terminación: 1 ocur.
Twoo	5	Cancelación: 4 ocur. Terminación: 1 ocur.
WhatsApp	5	Cancelación: 4 ocur. Cancelar: 1 ocur.
Zoosk	6	Dar de baja: 1 ocur. Resolución: 5 ocur.

Tabla 8: Ocurrencias del vocablo *termination* y su traducción al español en los documentos objeto de estudio

Fuente: Elaboración propia

La tabla 8 arroja a la luz que la palabra *termination* recibe seis traducciones: «cancelación» —19 ocur.— o «cancelar» —5 ocur.—, «dar de baja» —3 ocur.—, «eliminación» —2 ocur.—, «finalización» —7 ocur.— o «finalizar» —1 ocur.—, «resolución» —5 ocur.— y «terminación» —6 ocur.— o «terminar» —1 ocur.—.

Tras recurrir a los extractos en los que se inserta el vocablo *termination*, observamos que este se emplea en dos contextos distintos.

En primer lugar, dicho vocablo se traduce como «cancelación» —Facebook: 1 ocur., Meetup: 4 ocur., Tinder: 3 ocur., Tumblr: 1 ocur., Twoo: 4 ocur. y WhatsApp: 4 ocur.— o «cancelar» —Tumblr: 4 ocur. y WhatsApp: 1 ocur.—, «eliminación» —MeetMe: 2 ocur.—, «dar de baja» —Badoo: 1 ocur., Meetup: 1 ocur. y Zoosk: 1 ocur.—, «finalización» —LinkedIn: 1 ocur.— y «terminación» —Badoo: 1 ocur., MeetMe: 1 ocur., Snapchat: 1 ocur., Tumblr: 1 ocur. y Twoo: 1 ocur.— o «terminar» —Snapchat: 1 ocur.— en los enunciados que versan sobre la cuenta del usuario y los servicios de la red social.

Como podemos apreciar, la traducción de *termination* como «cancelación» o «cancelar» es la más frecuente y, desde nuestro punto de vista, la que suena con mayor naturalidad —al contrario que «finalización» y «eliminación»—. También podría considerarse válida la traducción «dar de baja». En cambio, descartamos la traducción «terminación» o «terminar», puesto que, bajo nuestro punto de vista, consiste en un vocablo poco habitual en español y en un calco superfluo. En este sentido, *termination* se considera un falso amigo.

En segundo lugar, *termination* se traduce como «cancelación» —Tumblr: 2 occurs.—, «finalización» —LinkedIn: 3 occurs. y Meetup: 3 occurs.— o «finalizar» —LinkedIn: 1 occur.—, «resolución» —Zoosk: 5 occurs.— y «terminación» —Meetup: 1 occur.— cuando alude al acuerdo vinculante celebrado entre la red social y el usuario.

Si consultamos el vocablo *termination* en el diccionario jurídico de Garner (2011, p. 882), nos remite a la entrada de *expiration*, en la que se expone lo siguiente:

expiration; termination. What is it called when a contract comes to an end? If it ends according to the contractual terms, by lapse of time, it's called an expiration. If it ends because it's cut short by the occurrence of a condition subsequent or by a party's act, it's definitely called a termination. But is the expiration of a contract considered a type of termination? That is, can one properly refer to the termination of a contract that simply expires through lapse of time? The answer is yes, and it has practical implications for legal drafters. If expiration were not simply a species of termination, it would be necessary to say things such as this: "Upon the expiration or termination of this Agreement, neither party will have any further duty to perform any of its terms". In fact, termination alone will do fine in that context. So remember: expiration is a subspecies of termination (*Garner's dictionary of legal usage*, 2011, p. 344).

De esta definición deducimos que la palabra *termination* indica la finalización de un contrato por la sucesión de algún incidente. Sin embargo, también se utiliza de forma general para aludir a este hecho, independientemente de la causa por la que se haya producido.

Cuñado y Gámez (2013, p. 40) enuncian que el vocablo *termination* puede utilizarse en dos sentidos. En un sentido amplio, se refiere a cualquier causa de extinción de un contrato, debiendo traducirse *termination* como «extinción». En un sentido más restringido, se ciñe a las causas concretas de finalización de un contrato con unos determinados efectos. Estamos ante lo que en el derecho español se denomina una causa de *resolución* o *rescisión* del contrato. No obstante, resulta necesario prestarle atención al uso de estos términos puesto que no son equivalentes. Tendríamos que elegir entre uno u otro dependiendo del contenido del enunciado.

A grandes rasgos, la resolución opera por causas sobrevenidas a la firma del contrato —como el incumplimiento de las obligaciones recíprocas— o por algún acontecimiento previsto en el mismo —como una condición resolutoria—. Cuando nos encontremos ante alguna de estas causas convendrá traducir *termination* por «resolución». Por su parte, la rescisión opera por imperio de la ley cuando el incumplimiento de una de las partes ocasiona perjuicios

o lesiones a la otra y la ley le concede el derecho a rescindir el contrato. En este caso deberemos traducirlo por «rescisión» (Cuñado y Gámez, 2013, pp. 40-41).

Por todo lo dicho, traduciríamos *termination* como «extinción», puesto que dicho vocablo anglosajón se emplea en nuestro contexto de forma general sin concretar las causas. Otra opción posible que hallamos en nuestro corpus sería traducir *termination* como «finalización» —LinkedIn y Meetup—, aplicándose la técnica de la generalización.

En suma, el vocablo *termination* se traduce como «cancelación» o «dar de baja» cuando hace referencia a la cuenta o a los servicios de la red social y, como «extinción» o «finalización», cuando alude a la finalización del acuerdo vinculante en un sentido amplio sin especificar las causas.

6.3. *Under*

La preposición *under* adquiere una gran variedad de acepciones cuando se enmarca en el lenguaje de especialidad del derecho. Así pues, se considera terminología jurídica.

A continuación, plasmamos en la siguiente tabla las distintas traducciones de *under* extraídas del corpus:

<i>Under</i>		
Red social	Ocurs.	Traducción
Badoo	9	Bajo: 1 ocur. Con: 3 ocur. De: 1 ocur. En: 2 ocur. Incluido en: 1 ocur. Menor de: 1 ocur.
Facebook	6 ¹⁴	En virtud de: 2 ocur. Menor de: 1 ocur. Según: 1 ocur.

¹⁴ En Facebook —2 ocur.—, Google Plus —3 ocur.—, Instagram —1 ocur.—, LinkedIn —2 ocur.—, MeetMe —1 ocur.—, Meetup —1 ocur.—, Tinder —1 ocur.—, Tumblr —3 ocur.—, Twoo —2 ocur.— y Zoosk —2 ocur.— las ocurrencias de los TO no coinciden con las de los TM debido a la implementación de la técnica de la modulación en algunos enunciados.

Google Plus	9	Bajo: 1 ocur. Con: 1 ocur. En: 1 ocur. En virtud de: 3 ocur.
Instagram	5	En virtud de: 4 ocur.
LinkedIn	10	A través de: 2 ocur. Al amparo de: 1 ocur. Bajo: 1 ocur. Con: 1 ocur. En virtud de: 1 ocur. Menor de: 2 ocur.
MeetMe	8	Bajo: 2 ocur. De conformidad con: 1 ocur. En virtud de: 1 ocur. Menor de: 3 ocur.
Meetup	6	En virtud de: 3 ocur. Según: 2 ocur.
Snapchat	6	Bajo: 1 ocur. Conforme a: 1 ocur. En virtud de: 2 ocur. Menor de: 1 ocur. Según: 1 ocur.
Tinder	9	Bajo: 4 ocur. De acuerdo con: 1 ocur. De conformidad con: 1 ocur. En: 2 ocur.
Tumblr	11	Bajo: 5 ocur. En: 2 ocur. Según lo establecido por: 1 ocur.

Twoo	7	Bajo: 4 ocur. De conformidad con: 1 ocur.
WhatsApp	7	Bajo: 1 ocur. De conformidad con: 1 ocur. En virtud de: 4 ocur. Estipulado en: 1 ocur.
Zoosk	17	Bajo: 6 ocur. En virtud de: 8 ocur. Menor de: 1 ocur.

Tabla 9: Ocurrencias de la preposición *under* y su traducción al español en los documentos objeto de estudio

Fuente: Elaboración propia

La tabla 9 muestra que la preposición *under* está presente en 93 ocasiones con 14 traducciones diferentes: «al amparo de» —1 ocur.—, «a través de» —2 ocur.—, «bajo» —27 ocur.—, «con» —5 ocur.—, «de» —1 ocur.—, «de acuerdo con» —1 ocur.—, «de conformidad con» —4 ocur.—, «en» —8 ocur.—, «en virtud de» —28 ocur.—, «estipulado en» —1 ocur.—, «incluido en» —1 ocur.—, «menor de» —9 ocur.—, «según» —4 ocur.— y «según lo establecido por» —1 ocur.—. Así pues, *under* se traduce con mayor frecuencia por «en virtud de» y «bajo». Esta última traducción, a nuestro juicio, debería evitarse en la medida de lo posible puesto que suena demasiado coloquial.

Al consultar los extractos en los que se enmarca la preposición *under*, observamos su uso esencialmente en torno a cinco contextos.

En primer lugar, dicha preposición se traduce como «al amparo de» —LinkedIn: 1 ocur.—, «bajo» —Google Plus: 1 ocur., MeetMe: 1 ocur., Tinder: 1 ocur., Tumblr: 2 ocur., Twoo: 1 ocur. y WhatsApp: 1 ocur.—, «de acuerdo con» —Tinder: 1 ocur.—, «de conformidad con» —MeetMe: 1 ocur., Tinder: 1 ocur., Twoo: 1 ocur. y WhatsApp: 1 ocur.—, «estipulado en» —WhatsApp: 1 ocur.—, «en virtud de» —Facebook: 1 ocur., Google Plus: 3 ocur., Instagram: 3 ocur., LinkedIn: 1 ocur., MeetMe: 1 ocur., Meetup: 3 ocur., Snapchat: 2 ocur., WhatsApp: 4 ocur. y Zoosk: 8 ocur.—, «incluido en» —Badoo: 1 ocur.—, «según lo establecido por» —Tumblr: 1 ocur.— y «según» —Facebook: 1 ocur., Meetup: 2 ocur. y Snapchat: 1 ocur.— cuando alude al propio acuerdo, a alguna legislación o a algún documento legislativo. En este caso, las traducciones de *under* como «bajo» podrían sustituirse por

cualquiera de las enumeradas o por «previsto en», «surgido de», «derivado de», «con arreglo a» (Gámez y Cuñado, 2017), «a tenor de lo dispuesto», «en el marco de», «comprendido», «contemplado», «considerado» (Alcaraz, Hughes y Campos, 2012, p. 571) o «establecido en» (Bodoutchian-Sáiz, 2000, p. 339).

En segundo lugar, *under* se traduce siempre como «menor de» —Badoo: 1 ocur., Facebook: 1 ocur., LinkedIn: 2 ocur., MeetMe: 3 ocur., Snapchat: 1 ocur. y Zoosk: 1 ocur.— al introducir los requisitos de edad para el usuario. Otra posibilidad sería traducir *under* como «por debajo de» o «de menos de» (Alcaraz, 2007, p. 88).

En tercer lugar, la preposición *under* se traduce como «bajo» cuando hace referencia a circunstancias subordinadas, ejemplo de ello son: *under penalty of perjury* —MeetMe: 1 ocur., Snapchat: 1 ocur., Tinder: 1 ocur., Tumblr: 2 ocur., Twoo: 1 ocur. y Zoosk: 1 ocur.—, *under control of* —Tumblr: 1 ocur. y Zoosk: 3 ocur.—, *under false pretences* —Zoosk: 1 ocur.— y *under any circumstances* —Badoo: 1 ocur. y Twoo: 1 ocur.—. Con el fin de evitar el empleo de «bajo», proponemos las siguientes traducciones: *so* para «*under penalty of perjury*», *estar controlado* para «*under control of*», *con* para «*under false pretences*» y *en* para «*under any circumstances*» —opción adoptada ya en redes sociales como Badoo: 1 ocur., Tinder: 1 ocur. y Tumblr: 1 ocur.—.

En cuarto lugar, *under* también se traduce como «bajo» cuando hace alusión a alguno de los ajustes de la red social —Tinder: 1 ocur. y LinkedIn: 1 ocur.— o a las credenciales del usuario —Tinder: 1 ocur., Twoo: 1 ocur. y Zoosk: 1 ocur.—. Una alternativa sería sustituir «bajo» por «en» —como en Badoo: 1 ocur. — o por «con», dependiendo de la palabra a la que acompañe *under*.

Por último, la preposición *under* se traduce como «con» en sintagmas que versan sobre el número con el que está constituida una empresa —Badoo: 3 ocur.— y sobre licencias —Google Plus: 1 ocur. y LinkedIn: 1 ocur.—. En lo concerniente a los últimos sintagmas, también encontramos las traducciones «a través de» —LinkedIn: 2 ocur.— y «en virtud de» —Facebook: 1 ocur. e Instagram: 1 ocur.—. Desde nuestro punto de vista, solo es correcta la traducción «a través de», ya que se puede considerar un sinónimo de «con».

En síntesis, la preposición *under* admite muchas traducciones en el lenguaje jurídico. No obstante, es imprescindible analizar el contexto para lograr una traducción apropiada.

CONCLUSIONES

La presente investigación evidencia que los retos de traducción que entrañan las *terms and conditions* de las redes sociales giran principalmente en torno a tres factores que, en cierto modo, se hallan interrelacionados.

En primer lugar, comprobamos que el conocimiento de la tradición jurídica sobre la que se redactan las *terms and conditions* de las redes sociales resulta determinante a la hora de trasvasar con fidelidad la cultura jurídica de la LO a la LM. Esto significa que el traductor debe adentrarse en un arduo proceso de documentación, ya que, en traducción jurídica, a diferencia de otros tipos de traducción especializada, la búsqueda de equivalentes se trata de una labor compleja debido a la constante diferencia de realidades. El traductor jurídico se puede encontrar incluso con inequivalencias —relativas a conceptos, figuras e instituciones jurídicas— que deberá solventar recurriendo a la técnica de traducción que mejor se adecue al texto y lo dote de mayor naturalidad. Por lo tanto, el derecho comparado se convierte en una herramienta de análisis imprescindible para el traductor jurídico.

En segundo lugar, el corpus compilado también muestra la importancia de contrastar diferentes fuentes —tanto especializadas como no especializadas— con el objetivo de conseguir una perspectiva general acerca de las acepciones de los términos jurídicos, puesto que, como mencionamos al principio y podemos verificar en las *terms and conditions* de las redes sociales seleccionadas, el inglés jurídico se compone tanto de términos crípticos como de términos délficos.

Por último, aunque no menos trascendental, observamos el papel ilustrativo que juega el contexto en el proceso traslativo. No basta con examinar los términos de forma aislada, sino que se precisa un estudio detallado del contexto con la finalidad de acotar el significado de la terminología. De esta manera, es posible identificar si los términos se emplean con una acepción perteneciente al lenguaje especializado o a la lengua común, en un sentido amplio o más restringido, o con otro vocablo conformando un patrón fraseológico.

En conclusión, la dificultad de la terminología jurídica reside en conocer los ordenamientos jurídicos en cuestión, todas las acepciones que poseen los términos y el contexto en el que se enmarcan. Cuando el traductor jurídico atiende a estas tres variables, obtiene como resultado una traducción de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acedo, A. (2011). *Teoría general de las obligaciones*. Madrid: Dykinson.
- Aijmer, K. y Altenberg, B. (1991). *English corpus linguistics: studies in honour of Jan Svartvik*. Londres: Longman.
- Alcaraz, E. (2007). *El inglés jurídico*. Barcelona: Ariel.
- , Hughes, B. y Campos, M. A. (2012). *Term. A dictionary of legal terms* (11.^a ed., p. 556). Barcelona: Ariel.
- . (2012). *Under. A dictionary of legal terms* (11.^a ed., p. 571). Barcelona: Ariel.
- Anderson, C. (2009). *Law essentials: Roman law*. Dundee: Dundee University Press.
- Andrades, A. (2016). Propuesta de equivalencias de binomios en la traducción jurídica inglés-español. *Estudios de Traducción*, (6), pp. 129-145. <http://dx.doi.org/10.5209/ESTR.53008>
- Baker, M. (1993). *Corpus linguistics and translation studies: implications and applications*. En Baker, M., Francis, G. y Tognini-Bonelli, E. (eds.), *Text and technology* (pp. 223-250). Ámsterdam y Filadelfia: John Benjamins.
- Barlow, M. (2002). ParaConc: concordance software for multilingual parallel corpora. En Yuste, E. (ed.), *Language resources for translation work and research, actas del Third International Conference on Language Resources and Evaluation* (pp. 20-24), Las Palmas, España. Recuperado de <http://www.mt-archive.info/LREC-2002-Barlow.pdf>
- Bodoutchian-Sáiz, V. (2000). *Under. Diccionario jurídico-empresarial español/inglés/español* (p. 339). Madrid. Fundación Confemetal.
- Boletín Oficial del Estado (1889). Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)
- Borja, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- . (2015). *La traducción de los contratos internacionales desde la perspectiva del derecho comparado y la traductología*. Granada: Comares.
- Bowker, L. y Pearson, J. (2002). *Working with specialized language*. Abingdon (Reino Unido): Taylor & Francis.

- Carballar, J. A. (2012). *Social media: marketing personal y profesional*. Madrid: RC Libros.
- Carrera, F. (2011). *Redes sociales y networking. Guía de supervivencia profesional para mejorar la comunicación y las redes de contactos con la Web 2.0*. Barcelona: Profit.
- Corpas, G. (2004). Localización de recursos y compilación de corpus via Internet: aplicaciones para la didáctica de la traducción médica especializada. En Gonzalo, R. S. y García, V. (eds.), *Manual de documentación y terminología para la traducción especializada* (pp. 223-258). Madrid: Arco.
- . (2008). *Investigar con corpus en traducción: los retos de un nuevo paradigma*. Bern: Peter Lang.
- Cuñado, F. y Gámez, R. (2013). Los tecnicismos en los contratos anglosajones y sus problemas de traducción. *La Linterna del Traductor*, 8, 37-43. Recuperado de http://www.lalinternadeltraductor.org/pdf/lalinterna_n8.pdf
- Gámez, R. y Cuñado, F. (11 enero 2017). 3 claves para entender el contract law [Blog]. Disponible en <https://traduccionjuridica.es/nuevaweb/3-claves-para-entender-contract-law/>
- . (15 mayo 2015). Diccionario de inglés jurídico: terms & conditions [Blog]. Disponible en <http://traduccionjuridica.es/diccionario-de-ingles-juridico-terms-conditions/>
- .. (2015). Legal English: inglés jurídico para juristas y traductores de habla hispana. Recuperado de <http://www.traduccionjuridica.es/recursos>
- .. (2020). Contract law in action: las bases del common law y del contract law, inédito. Recuperado de <https://traduccionjuridica.teachable.com/p/contract-law2>
- .. (8 marzo 2017). [Video entrada] 8 formas de traducir «under» [Blog]. Disponible en <https://traduccionjuridica.es/video-entrada-8-formas-traducir-under/>
- Garner, B. A. (2011). Expiration. *Garner's dictionary of legal usage*. (3.^a ed., p. 344). Nueva York: Oxford University Press.
- . (2011). Termination. *Garner's dictionary of legal usage*. (3.^a ed., p. 882). Nueva York: Oxford University Press.
- Heidemann, M. (2018). *Transnational commercial law*. Londres: Palgrave MacMillan.

- Hornby, A. S. (2010). *Term*. Oxford advanced learner's dictionary (8ª ed., p. 1596). Nueva York: Oxford University Press.
- Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación y Agencia Española de Protección de Datos. (2009). Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online. Recuperado de <https://www.uv.es/limprot/boletin9/inteco.pdf>
- Ivorra, F. M. (2014). *La comunicación intercultural y el discurso de los negocios*. Alicante: Universidad de Alicante.
- Lacruz, J. L., Sancho, F. A., Luna, A., Delgado, J., Rivero, F. y Rams, J. (2011). *Elementos de derecho civil. Derecho de obligaciones. Parte general: teoría general del contrato* (5ª ed., Vol. I, Tomo II). Madrid: Dykinson.
- Lasarte, C., Díaz, I., Pous, M. P. y Godoy, L. A. (2017). *Contratos: principios de derecho civil* (19ª ed., Tomo III). Madrid: Marcial Pons.
- Lassaque, L. F. (2006). *La traducción de los contratos: inglés-castellano y castellano-inglés. Elementos teóricos y traducciones comentadas*. Recuperado de <https://docplayer.es/2731465-La-traducion-de-los-contratos.html>
- Law, J. (2015). *Condition*. A dictionary of law (8.ª ed., p. 132). Reino Unido: Oxford University Press.
- . (2015). *Term*. A dictionary of law (8.ª ed., pp. 615-616). Reino Unido: Oxford University Press.
- López, D. (2013). *Nuevas coordenadas para el derecho de obligaciones: la autodisciplina del comercio electrónico*. Madrid: Marcial Pons.
- Malmkjaer, K. (2014). *On a pseudo-subversive use of corpora in translator training*. En Zanettin, F., Bernardini, S. y Stewart, D. (eds.), *Corpora in translator education* (pp. 119-134). Londres y Nueva York: Routledge.
- Martín, M. A. (2006). *La unificación civil y mercantil en la contratación privada*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Mayoral, R. (2007). *Comparación de los contratos en inglés y en español como ayuda al traductor*. *Papers Lextra*, (3), pp. 55-61. Recuperado de <http://www.lextra.uji.es/papers/2007/mayoral07.pdf>
- Menéndez, A., Rojo, A., Uría, R., Alonso, R., Arroyo, I., Iglesias, J. L., Cortés, L. J., Sánchez, A., Paz-Ares, C., Vérguez, M., Beltrán, E., Pérez, A., García, J., Peinado, J. I. y Aparicio, M. L. (2018). *Lecciones de derecho mercantil* (16ª ed., Vol. II). Navarra: Civitas Thomson Reuters.

- Merriam-Webster. (1996). Term. Merriam-Webster's dictionary of law (p. 492). Massachusetts: Merriam-Webster.
- Merryman, J. H. y Pérez, R. (2007). *The civil law tradition: an introduction to the legal systems of Europe and Latin America*. Stanford: Stanford University Press.
- Montés, V. L. (1983). *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales: Artículos 1125 a 1155 del Código Civil (2ª ed., Tomo XV, Vol. 2)*. Madrid: Edersa.
- Moreno, M. (2015). *Cómo triunfar en las redes sociales. Consejos prácticos y técnicas para conseguir todo lo que te propongas en Internet y sacarle más partido a tus redes sociales: Facebook, Twitter, Instagram, LinkedIn...* Barcelona: Gestión 2000.
- Ortega, E. y Campos, N. (2005). *Traducción jurídica, jurada y judicial (francés-español). Aspectos teóricos, metodológicos y profesionales*. Granada: Comares, colección Interlingua.
- Pino, A. (2014). Una aproximación continental al derecho inglés de los contratos. *SciELO*, (22), pp. 233-253. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722014000100006>
- Pinto, J. A. (2017). El principio de buena fe en el derecho. En Sánchez, A. y Fuertes-Planas, C. (eds.), *Fundamentos de conocimiento jurídico. Horizontes de cambio en el derecho: principios del derecho IV* (pp. 67-82). Madrid: Dykinson.
- Pizarro, I. (2010). *Análisis y traducción del texto económico inglés-español*. La Coruña: Netbiblo.
- Rissoan, R. (2019). *Redes sociales: comprender y dominar las nuevas herramientas de comunicación (5ª ed., trad. García, A.)*. Barcelona: Ediciones ENI.
- Rizo, M. (2006). *Redes. Una aproximación al concepto*. Fonseca, Desarrollo cultural: del pluralismo cultural a la interculturalidad. Tercer Encuentro Internacional de Promotores y Gestores Culturales llevado a cabo en Guadalajara, Jalisco, México. Recuperado de <https://docplayer.es/10331781-Redes-una-aproximacion-al-concepto.html>
- Rodríguez, M. L. (2019). La promoción del turismo cultural en la era de la digitalización: análisis jurídico y traductológico del contrato de servicios y alojamiento de contenidos de Google Cultural Institute. *Revista*

- Internacional de Turismo, Empresa y Territorio, 3 (1), pp. 37-75.
<https://doi.org/10.21071/riturem.v3i1.12068>
- Rossini, C. (1998). *Terms and conditions. English as a legal language* (2.^a ed., p. 132). Londres: Kluwer Law International.
- Sancho, J. (26 abril 2016). *Contract law (derecho contractual inglés)* [Blog]. Recuperado de <http://javiersancho.es/category/derecho-anglosajon/contract-law/>
- Scarpa, F. (2013). Investigating legal information in commercial websites: the terms and conditions of use in different varieties of English. *Linguistica Antverpiensia*, (12), pp. 71-93. Recuperado de <https://lans-tts.uantwerpen.be/index.php/LANS-TTS/article/view/234/204>
- Traverso, H., Prato, L., Caivano, R., Fissore, M., Gómez, G., Mellano, S., Paris, M., Priegue, M., Tanburi, D. y Villoria, L. (2010). *Utilización de la Web 2.0 para aplicaciones educativas en la U.N.V.M. Villa María: Eduvim.*
- Trimarchi, V. M. (1973). Voz «termine». *Noviss. Dig. It.*, XIX, Turín.
- Zanettin, F. (2002). *DIY corpora: the WWW and the translator*. En Maia, B., Haller, J. y Urlrych, M. (eds.), *Training the language services provider for the new millennium* (pp. 239-248). Oporto: Universidad de Oporto.
- . (2013). *Corpus methods for descriptive translation studies*. *Procedia-Social and Behavioral Sciences*, 95, 20-32.